



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/147/2024

ACTOR: GERARDO GARCÍA
VELASCO

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debido a que no se cumplió con el principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>CEN</i>	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Comisión de Honestidad y Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Comisión Nacional de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

RESULTANDO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* emitió la convocatoria para el proceso de selección de *MORENA* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

1.3 Registro. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el actor se registró como aspirante al proceso de selección para una diputación local por la vía de representación proporcional.

1.4 Proceso de insaculación. El trece de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el que el actor aduce haber obtenido el número diez de la lista estatal.



1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. Con fecha veinte de abril pasado, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.6 Presentación del medio de impugnación. El pasado veinticuatro de abril, el actor interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en el que se reclama el registro del ciudadano Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de diputados de representación proporcional, pues señala que dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de selección interno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y órganos responsables

Resulta trascendental la interpretación del escrito de demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intención del actor, y así administrar justicia de manera correcta a fin de que la resolución contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados³.

En ese sentido, el actor en su escrito de demanda controvierte lo siguiente de las autoridades señaladas como responsables:

Autoridad responsable:	Acto
Consejo General	El acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, en donde aprobó el registro del ciudadano Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de diputados de representación proporcional, pues señala que dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de selección interno.
Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.	El registro del ciudadano Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de diputados de representación proporcional, pues señala que dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de selección interno.

Ahora bien, de lo anterior expuesto se destaca que, si bien en el actor reclama del *Consejo General* el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, lo cierto es que, de un

³ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **P./J.40/2000** de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**.



análisis integral de la demanda, no se advierte que el actor combata el acuerdo por vicios propios⁴.

Tan es así que en su capítulo de agravios se establece la “violación al proceso interno de selección por no respetar la base novena de la convocatoria.

Por tanto, aun cuando el actor señale como autoridad responsable al Consejo General, lo cierto es que la litis versa sobre si la inclusión del ciudadano Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de diputados de representación proporcional por parte de la *Comisión Nacional de Elecciones* fue realizada conforme a derecho.

Por tanto, dicho análisis recae exclusivamente (en un primer momento) en el ámbito de las facultades de la ***Comisión de Honestidad y Justicia***, como se expondrá enseguida.

TERCERO. Falta de definitividad y reencauzamiento

El actor no agotó la instancia previa ante la Comisión de Honestidad y Justicia; por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la *Constitución Federal*, así como los artículos 4, numeral 2, inciso b), y el 10, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* establecen como un requisito de procedencia del juicio ciudadano cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir

⁴ Es decir, que se hubiese omitido presentar el documento de manifestación por escrito por parte del partido político o coalición, relativo a que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con la norma estatutaria del partido postulante, o que el documento resulte apócrifo, en tanto que se trata de un requisito formal que se acredita con la simple manifestación; tal como lo establece el artículo 186, numeral 3 de la *Ley de Instituciones*.

a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Caso concreto

El actor controvierte el registro en la posición número 10 realizado por la *Comisión Nacional de Elecciones* al ciudadano Alberto Reyna Figueroa en la lista de diputados de representación proporcional, pues señala que dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de selección interno.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁵.

No obstante, en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita al actor acudir ante esta instancia directamente.

Ya que no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral del actor si este Tribunal conoce en este momento la controversia planteada, es decir, no se desprende un posible riesgo de irreparabilidad en sus

⁵ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



derechos toda vez que existe la instancia partidista que puede reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

Se dice lo anterior pues ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*⁶ que los registros de las candidaturas no son irreparables, esto es, que aun en el supuesto de que se registrara a otra persona en la candidatura que el actor considera le corresponde y que los plazos establecidos para los registros ante la autoridad administrativa electoral hubieran concluido, si la *Comisión de Honestidad y Justicia* acogiera su pretensión, la reparación que solicita sería jurídica y materialmente factible; por lo que existe tiempo para agotar la instancia intrapartidista⁷.

Por lo anterior, este Tribunal considera que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa, sin que ello implique un menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicita el actor.

Pues, en atención a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Constitución Federal*, para que una persona pueda acudir a esta jurisdicción electoral por presuntas vulneraciones a sus derechos político electorales, es indispensable que agotade las instancias ordinarias previas.

En ese sentido, no es posible exentar al actor a cumplir con el principio de definitividad, ya que la normativa estatutaria de *MORENA* prevé un medio de impugnación a través del cual la *Comisión de Honestidad y Justicia* puede:

- **Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.**
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.**
- **Conocer de controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con**

⁶ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

⁷ Criterio que sostuvo la Sala Superior en el Acuerdo de Sala identificado con la clave SUP-JDC-3088/2024 y acumulado.

excepción de las que el ordenamiento le confiera a otra instancia.

➤ **Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.**

En este sentido, toda vez que la **Comisión de Honestidad y Justicia** es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por el actor, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de *MORENA* y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

Resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Honestidad y Justicia** para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda motivo por el cual, esta instancia jurisdiccional local será procedente hasta que haya agotado el ámbito partidista, al tratarse -la materia de su impugnación- registro a una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional derivado del proceso de insaculación.

CUARTO. Efectos

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **el medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión de Honestidad y Justicia**, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida Comisión de Justicia, no vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a) de la *Ley de Partidos*, porque el conocimiento de la Comisión de Justicia se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de



revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista⁸.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión de Honestidad y Justicia**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el actor.

Para lo cual, **se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia** lo siguiente:

a) **En un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales** -contados a partir de la notificación de esta resolución plenaria- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y,

b) Una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Apercibida que, en caso de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**⁹, con independencia que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio que estime pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

No pasa desapercibido que si bien, el artículo 54 de los Estatutos del partido *MORENA*, contemplan como plazo máximo de resolución de quejas y denuncias aproximadamente treinta días posteriores a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que este Tribunal otorga el plazo antes señalado

⁸ Lo resuelto, es acorde con las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁹ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

atendiendo a las etapas del proceso electoral y a efecto de no causar irreparabilidad del acto planteado por el actor.

Notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a la Comisión de Honestidad y Justicia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional** en términos de lo razonado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.